



GOBIERNO REGIONAL PIURA

RESOLUCIÓN GERENCIAL REGIONAL N° 028 -2023/GOBIERNO REGIONAL PIURA-GRDE

Piura, **29 MAR 2023**

VISTOS: El Oficio N° 2160-2022/GRP-420010-420610 de fecha 20 de diciembre del 2022, mediante el cual la Dirección Regional de Agricultura Piura, eleva el Recurso de Apelación interpuesto por **MONDRAGON CAVERO MIGUEL HORTENCIO** contra la Resolución Directoral N°365-2022/GOB.REG.-PIURA-DRA-DR de fecha 16 de noviembre del 2022.; y el Informe N° 508-2023/GRP-460000 de fecha 07 de marzo del 2023.

CONSIDERANDO;

Que, mediante Resolución Directoral Regional N°025-2021/GOB.REG-PIURA-DRA-DR. de fecha 25 de enero del 2021, se Resuelve en su artículo primero: DECLARAR PROCEDENTE Y RECONOCER, el derecho de pensión de cesantía al ex trabajador **MONDRAGON CAVERO MIGUEL HORTENCIO**, a partir del 07 de abril del 2018, con el cargo de Técnico Agrario III, Categoría Remunerativa F-2, acreditando un total de 44 años y 07 meses de servicios pensionables en el Régimen del Decreto Ley N°20530.

Que, mediante escrito sin número, el cual ingresó con Hoja de Registro y Control N° 3420 de fecha 11 de Setiembre del 2022, **MONDRAGON CAVERO MIGUEL HORTENCIO**, en adelante el administrado, solicitó el Pago de incentivo económico de canasta de alimentos de manera continua.

Que, mediante Resolución Directoral N°365-2022/GOB.REG.-PIURA-DRA-DR de fecha 16 de noviembre del 2022, la Dirección Regional de Agricultura Piura, Resuelve: en su Artículo Primero.- Declarar Improcedente, la solicitud presentada por el administrado, respecto al Reconocimiento de devengados de Canasta de alimentos de manera continua, por cuanto no existe argumento legal que justifique reconocer como parte de la pensión del administrado el concepto de canasta de alimentos, ya que no tiene carácter pensionable ni remunerativo. Teniendo en cuenta que las nuevas reglas del régimen del Decreto Ley 20530, aprobadas mediante ley N°28449; así como a la novena disposición transitoria de la Ley N°28411-Ley General del Sistema Nacional de Presupuesto; además de lo ilustrado en la Sentencia emitida por el Tribunal Constitucional en el expediente N°06117-2005/PA-TC, y CON Casación N°008362-2009-AYACUCHO de fecha 07 de setiembre del 2012, emitida por la sala d derecho constitucional y social transitoria de la Corte Suprema de la Republica.

Que, con escrito sin número, el cual ingresó con Hoja de Registro y Control N° 4177 de fecha 07 de diciembre del 2022, el administrado procede a interponer Recurso de Apelación contra la Resolución Directoral N°365-2022/GOB.REG.-PIURA-DRA-DR de fecha 16 de noviembre del 2022, que declara improcedente, la solicitud ingresada con Hoja de Registro y Control N°3420 de fecha 09 de septiembre de 2022.

Que, con Oficio N° 2160-2022-GRP-420010-420610 de fecha 20 de diciembre del 2022, la Dirección Regional de Agricultura Piura, eleva a la Gerencia Regional de Desarrollo Económico el recurso de apelación interpuesto por el administrado contra Resolución Directoral N°365-





GOBIERNO REGIONAL PIURA

RESOLUCIÓN GERENCIAL REGIONAL N° 028 -2023/GOBIERNO REGIONAL PIURA-GRDE

Piura, **29 MAR 2023**

2022/GOB.REG.-PIURA-DRA-DR de fecha 16 de noviembre del 2022, que declara improcedente, la solicitud ingresada con Hoja de Registro y Control N°3420 de fecha 09 de septiembre de 2022.

Que, el Recurso de Apelación se encuentra regulado en el artículo 220 del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, "Ley del Procedimiento Administrativo General", aprobado mediante Decreto Supremo N° 004-2019-JUS, en adelante TUO de la Ley N° 27444, el cual establece que: "El recurso de apelación se interpondrá cuando la impugnación se sustente en diferente interpretación de las pruebas producidas o cuando se trate de cuestiones de puro derecho, debiendo dirigirse a la misma autoridad que expidió el acto que se impugna para que eleve lo actuado al superior jerárquico"; siendo su plazo de interposición **de quince (15) días perentorios de notificado el acto administrativo**, de conformidad a lo dispuesto en el numeral 218.2 del artículo 218 del cuerpo normativo antes descrito.

Que, la Resolución impugnada ha sido debidamente notificada al administrado el **16 de noviembre del 2022**, de acuerdo a la copia fedateada del cargo de notificación que obra en el expediente administrativo a fojas 01; en ese sentido, el Recurso de Apelación ha sido interpuesto dentro del plazo establecido en el numeral 218.2 del artículo 218 del TUO de la Ley N° 27444, por cuanto con fecha **07 de diciembre del 2022** se presentó el mismo.

Que, de la revisión del expediente administrativo, se ha podido verificar que la controversia a dilucidar está referida a determinar si corresponde o no el Reconocimiento y pago de devengados de Canasta de alimentos de manera continua y estar en el régimen de pensiones del Decreto Ley 20530.

Que, la Ley N° 28449, tiene por objeto establecer las nuevas reglas del régimen de pensiones del Decreto Ley N° 20530 de conformidad con la Reforma Constitucional de los artículos 11 y 103 y la Primera Disposición Final y Transitoria de la Constitución Política del Perú. **EL Artículo 2.-** Ámbito y alcances de su aplicación.- El régimen del Decreto Ley N° 20530, es un régimen cerrado que no admite nuevas incorporaciones ni reincorporaciones, de conformidad con la Primera Disposición Final y Transitoria de la Constitución Política del Perú. Sólo se consideran incorporados al régimen regulado por el Decreto Ley N° 20530: **1)** Los pensionistas de cesantía e invalidez que cumplieron con todos los requisitos establecidos en las normas vigentes en el momento de la generación del derecho correspondiente. **2)** Los trabajadores sujetos al régimen del Decreto Ley N° 20530 que, a la fecha de entrada en vigencia de la modificación de la Primera Disposición Final y Transitoria de la Constitución, habían cumplido con todos los requisitos para obtener la pensión correspondiente. **4)** Los futuros sobrevivientes de pensionistas de cesantía e invalidez o de trabajadores activos a que se refiere el numeral 2) del presente artículo, comprendidos y regulados en el Capítulo III del Título II del Decreto Ley N° 20530. **Artículo 4.-** Reajuste de pensiones.- Está prohibida la nivelación de pensiones con las remuneraciones y con cualquier ingreso previsto para los empleados o funcionarios públicos en actividad.





GOBIERNO REGIONAL PIURA

RESOLUCIÓN GERENCIAL REGIONAL N°

028

-2023/GOBIERNO REGIONAL PIURA-GRDE

Piura,

29 MAR 2023

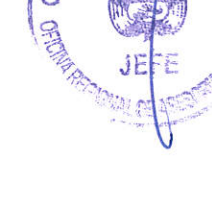
Que, asimismo el Numeral 1 de la Cuarta Disposición Transitoria de la Ley N°28411 "Ley General del Sistema Nacional de Presupuesto", disposición vigente, de conformidad con la Disposición Complementaria Derogatoria del Decreto Legislativo N° 1440, señala que; **"Las escalas remunerativas y beneficios de toda índole, así como los reajustes de las remuneraciones y bonificaciones que fueran necesarios durante el Año Fiscal para los Pliegos Presupuestarios comprendidos dentro de los alcances de la Ley General, se aprueban mediante Decreto Supremo refrendado por el Ministro de Economía y Finanzas, a propuesta del Titular del Sector. Es nula toda disposición contraria, bajo responsabilidad"**

Que, desde el año 2006 hasta la actualidad, las leyes de presupuesto del sector público, estipulan limitaciones aplicables a la entidades en los tres niveles de Gobierno (Nacional, Regional y Local), siendo actualmente que el artículo 6° de la Ley N°31638, "Ley de Presupuesto del Sector Público para el año Fiscal 2023" prescribe; "Prohíbese en las entidades del Gobierno Nacional, gobiernos regionales, gobiernos locales, Ministerio Público, Jurado Nacional de Elecciones, Oficina Nacional de Procesos Electorales, Registro Nacional de Identificación y Estado Civil, Contraloría General de la República, Junta Nacional de Justicia, Defensoría del Pueblo, Tribunal Constitucional, universidades públicas, y demás entidades y organismos que cuenten con un crédito presupuestario aprobado en la presente ley, el reajuste o incremento de remuneraciones, bonificaciones, beneficios, dietas, asignaciones, retribuciones, estímulos, incentivos, compensaciones económicas y conceptos de cualquier naturaleza, cualquiera sea su forma, modalidad, periodicidad y fuente de financiamiento. Asimismo, queda prohibida la aprobación de nuevas bonificaciones, beneficios, asignaciones, incentivos, estímulos, retribuciones, dietas, compensaciones económicas y conceptos de cualquier naturaleza con las mismas características señaladas anteriormente. Los arbitrajes en materia laboral se sujetan a las limitaciones legales establecidas por la presente norma y disposiciones legales vigentes. La prohibición incluye el incremento de remuneraciones que pudiera efectuarse dentro del rango o tope fijado para cada cargo en las escalas remunerativas respectivas.

Que, en ese contexto, la pretensión del administrado se debe declarar **INFUNDADA**, conforme a los párrafos precedentes y en aplicación del Principio de Legalidad establecido en el numeral 1.1 del artículo IV del Título Preliminar de la Ley N° 27444 – Ley del Procedimiento Administrativo General, por el cual las autoridades administrativas deben actuar con respeto a la Constitución, la Ley y al derecho, dentro de las facultades que le están atribuidas y de acuerdo con los fines para los que le fueron conferidas; y al no existir norma expresa que permita y faculte reajustar el Reconocimiento y pago de devengados de Canasta de alimentos de manera continua, no resulta amparable la petición del administrado.

Que, con las visaciones de la Oficina Regional de Administración, Oficina Recursos Humanos, Oficina Regional de Asesoría Jurídica y la Gerencia Regional de Planeamiento Presupuesto y Acondicionamiento Territorial.

Que, en uso de las atribuciones conferidas a este Despacho por la Constitución Política del Perú, Ley N° 27783- Ley de Bases de la Descentralización; Ley N° 27867 - Ley Orgánica de Gobiernos Regionales y sus modificatorias, y el Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N° 004-2019-JUS, la Resolución Ejecutiva Regional N° 100-2012/GRP-PR, de fecha 16 de Febrero de 2012, que aprueba





GOBIERNO REGIONAL PIURA

RESOLUCIÓN GERENCIAL REGIONAL N° 028-2023/GOBIERNO REGIONAL PIURA-GRDE

Piura, **29 MAR 2023**

la actualización de la Directiva N°010-2006/GRP-GRPPAT-GSDI "Descentralización de Facultades, Competencias y Atribuciones de las dependencias del Gobierno Regional Piura

SE RESUELVE:

ARTICULO PRIMERO.- DECLARAR INFUNDADO el Recurso de Apelación interpuesto por **MONDRAGON CAVERO MIGUEL HORTENCIO** contra la Resolución Directoral N°365-2022/GOB.REG.-PIURA-DRA-DR de fecha 16 de noviembre del 2022, de folios 22 al 24 del expediente administrativo, en el extremo que resolvió declarar **IMPROCEDENTE** lo peticionado por el administrado sobre el Reconocimiento y pago de devengados de Canasta de alimentos de manera continua, de conformidad con los considerandos expuestos en la presente resolución. Téngase por agotada la vía administrativa conforme a lo prescrito en el numeral 228.2, literal b), del artículo 228 del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, "Ley del Procedimiento Administrativo General", aprobado por Decreto Supremo N° 004-2019-JUS.

ARTICULO SEGUNDO.- NOTIFICAR: el acto Administrativo a **MONDRAGON CAVERO MIGUEL HORTENCIO** en su domicilio real ubicado, en Urb. Ignacio Merino P21 - Segunda Etapa, del distrito, provincia y departamento de Piura, en mudo y forma de ley. Asimismo comunicar el acto administrativo a la Dirección Regional de Agricultura Piura, donde se deben remitir los actuados, y demás Unidades Orgánicas pertinentes del Gobierno Regional Piura.

REGÍSTRESE, COMUNÍQUESE, CÚMPLASE Y ARCHÍVESE

GOBIERNO REGIONAL PIURA
GERENCIA REGIONAL DE DESARROLLO ECONÓMICO

PEDRO ANTONIO VALDIVIEZO PALACIOS
GERENTE REGIONAL

